

**INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2023** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Seis de Octubre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO No. 2021-0463

Decide el Despacho el recurso de **reposición** que interpone el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendaro 5 de mayo de 2023, por medio del cual ordenó correr traslado de las excepciones de mérito.

#### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente, que no conoce el escrito que contiene las excepciones de fondo planteados, por cuanto la parte demandada no dio cumplimiento a los art. 78-14 del CGP en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, es decir no remitió o envió un ejemplar de los escritos de reposición contra el mandamiento de pago y mucho menos, como lo ordena las normas citadas, del escrito que contiene las excepciones de mérito sobre las que debe pronunciarse la parte demandante.

Infiere que por no tener conocimiento de las excepciones presentadas y no conocer un medio electrónico para enterarlo, solicita se requiera al excepcionante para que le envíe un ejemplar de dichos medios de defensa, pues al no conocerlos es imposible su respuesta.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Las normas de derecho procesal civil son de orden y derecho públicos, razón que impone su estricta observancia tanto de las partes que intervienen en el litigio como por el juez en su calidad de director del proceso. Ello, en vista que la República a la que pertenecemos se erige como un estado de derecho donde gobernantes y gobernados se rigen por las mismas leyes.

Prevé el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022:

*“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.*

A su vez el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, nos enseña que:

*“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Ahora bien, descritas las normas en comento y aplicables al caso en concreto, tenemos que el recurso de reposición que interpuso en su oportunidad el extremo demandado en contra del mandamiento de pago, fue fijado en los traslados electrónicos especiales y ordinarios 2023 con la inserción del escrito de recurso, el cual quedó debidamente publicado en el micrositio de la página de la Rama Judicial en el traslado 003, como se visualiza a continuación.

	No TRASLADO	FECHA DE FIJACION	DESCARGAR TRASLADO	DESCARGAR ESCRITO TRASLADO
<a href="#">Avisos</a>	003	24/03/2023	TRASLADO No 003	2014-1744 REC.REPOSICION
<a href="#">Comunicaciones</a>				2018-0716 TRASLADO
<a href="#">Cronograma de audiencias</a>				2018-0917 TRASLADO
<a href="#">Edictos</a>				2018-0973 TRASLADO
<a href="#">Entradas al Despacho</a>				2019-2365 TRASLADO
<a href="#">Fallos de Tutela e Incidentes de Desacato</a>				2019-2440 TRASLADO
<a href="#">Estados electrónicos</a>				2020-0512 TRASLADO
<a href="#">Fijación en lista</a>				2020-0734 TRASLADO
<a href="#">Lista de procesos artículo 124 CPC</a>				2020-0844 TRASLADO
<a href="#">Notificaciones</a>				2020-0876 TRASLADO
				2021-0040 TRASLADO
				2021-0081 TRASLADO
				2021-0243 TRASLADO
				2021-0251 TRASLADO
				2021-0294 TRASLADO
				2021-0463 REC.REPOSICION

Siendo así, con dicha publicación se garantizó el derecho a la defensa del actor, aunado a que tenía a su disposición el escrito echado de menos.

En lo que respecta al escrito de excepciones, según se observa de la revisión del expediente, la Secretaría, el pasado 9 de mayo de 2023 remitió al correo electrónico [guerrarussiwilliam@gmail.com](mailto:guerrarussiwilliam@gmail.com), dirección perteneciente al apoderado judicial de la parte actora, conforme aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, escrito de recurso de reposición que presentara el extremo demandado, prueba del traslado remitido a la parte demandada y providencia de fecha 5 de mayo de 2023.

No obstante, lo anterior, no aparece prueba alguna del envío del escrito de excepciones a la parte actora, debido a que, en el auto objeto de censura, no se ordenó remitir el memorado escrito al extremo demandante para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

En este orden de ideas, se tiene que la providencia censurada, si bien se ajusta a derecho, en tanto, se ordenó correr traslado de las excepciones, no habría lugar a revocarse, sino la misma deberá adicionarse, toda vez que, se omitió ordenar remitir el traslado del escrito de excepciones al extremo demandante para que ejerciera su derecho a la defensa.

Así las cosas, no se revoca la decisión, sin embargo, la misma se adicionará, tal y como se verá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia calendada 5 de mayo de 2023, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo normado en el art. 287 del C.G. del Proceso, se ADICIONA, el inciso 2 del auto calendado 5 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

De las excepciones propuestas por la parte demandada, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término legal de 10 días, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del Proceso. ***Por Secretaría, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante y parte demandante, la contestación de demanda para que se pronuncie al respecto, remitido el traslado, comenzará a correr el respectivo término.***

**TERCERO:** En lo demás permanecerá inelucto.

**NOTIFÍQUESE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez  
(2)

*iguc*

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 071

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria